



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003968-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03230-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA METROPOLITANA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03230-2024-JUS/TTAIP recibido por este Tribunal el 24 de julio de 2024, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**<sup>1</sup>, contra el INFORME N° 00316-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBREBE de fecha 19 de julio del 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA METROPOLITANA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio del 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de julio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1) *AL AMPARO DE LA RESOLUCION 002907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA, SOLICITO QUE LA DRELM ME HAGA LLEGAR CAPACITACION (PPT, INFORMES, ETC) BRINDADA A LA UGEL 04 COMAS, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISENAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS.*
- 2) *QUE LA UGEL 04 COMAS ME HAGA LLEGAR INFORMACION DE TODAS LAS CAPACITACIONES RECIBIDAS DE LA DRELM, DESDE QUE IMPLEMENTO EL CURRICULO 2016, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS”. (sic)*

En atención a lo solicitado, la entidad con INFORME N° 00316-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBR-EBE de fecha 19 de julio de 2024 comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

## II. ANÁLISIS

2.1 *En documento de la referencia el usuario solicita la siguiente información al amparo de la Resolución 002907-2024-JUSTTAIP- PRIMERA SALA:*

1. *Que la DRELM me haga llegar capacitación (ppt, informes, etc) brindada a la UGEL 04, sobre cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) para diseñar una sesión de aprendizaje de matemáticas.*
2. *Que la UGEL 04 me haga llegar información de todas las capacitaciones recibidas de la DRELM, desde que se implementó el currículo 2016, sobre cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas.*

2.2 *Al respecto se procede a brindar información de acuerdo a lo solicitado por el usuario, en referencia al numeral 1: Que la DRELM me haga llegar capacitación (ppt, informes, etc) brindada a la UGEL 04, sobre cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) para diseñar una sesión de aprendizaje de matemáticas.*

*La información solicitada se ha organizado en carpetas por año que contienen la siguiente información:*

- a) *Documentos de convocatoria a reuniones, asistencias técnicas, mesas de trabajo realizado brindado a las 07(siete) Unidades de Gestión Educativa Local.*
- b) *Diapositivas utilizadas en las asistencias técnicas, reuniones, mesas de trabajo, cursos virtuales.*
- c) *Informes sobre las asistencias técnicas brindadas Documentos de convocatoria del Ministerio de Educación a la Dirección Regional de educación de Lima Metropolitana*

2.3 *Las carpetas son las siguiente: 2017; 2018; 2019; 2020; 2021; 2022; 2023; 2024.*

## III. CONCLUSIONES

3.1 *En referencia a la solicitud presentada a esta sede solicitando: “Que la DRELM me haga llegar capacitación (ppt, informes, etc) brindada a la UGEL 04, sobre cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) para diseñar una sesión de aprendizaje de matemáticas.”, en el presente informe se ha organizado por año la información solicitada.* (subrayado agregado)

Con fecha 24 de julio de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

*(...)  
DRELM debe entregar la información pedida.*

1) AL AMPARO DE LA RESOLUCION 002907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA, SOLICITO QUE LA DRELM ME HAGA LLEGAR CAPACITACION (PPT, INFORMES, ETC) BRINDADA A LA UGEL 04 COMAS, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISEÑAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS.

Solicitamos que la DRELM nos entregue las capacitaciones realizadas por sus especialistas de matemática en beneficio de los especialistas de la UGEL 04 – Comas, por cada uno de los años;

2017 ----.  
2018 ----.  
2019 ----.  
2020 ----.  
2021 ----.  
2022 ----.  
2023 ----.  
2024 ----.

Desde la aprobación del Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB), aprobado mediante Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU y el Programa Curricular de Educación Inicial, Programa Curricular de Educación Primaria, y Programa Curricular de Educación Secundaria, aprobado mediante Resolución Ministerial 649-2016-MINEDU. Donde se aprobó la creación del bendito ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) para que los docentes de matemáticas de Lima Metropolitana usen dicha didáctica de la enseñanza de las matemáticas, par enseñar matemáticas.

En lugar de la información pedida, mediante a) INFORME-00316-3024-MINEDU-VMGI-DRELM-DIR-OGPEBTP-ESP-EBR-EBE RUTH PATRICIA YABAR SAL Y ROSAS Especialista en educación miente al afirmar que la información solicitada se ha organizado en carpetas por año que contienen la siguiente información:

2.2 Al respecto se procede a brindar información de acuerdo a lo solicitado por el usuario, en referencia al numeral 1: Que la DRELM me haga llegar capacitación (ppt, informes, etc) brindada a la UGEL 04, sobre

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0497428 CLAVE: 1C89D4

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_8/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_8/VDD_ConsultaDocumento.aspx)

 BICENTENARIO PERÚ 2024

 Donle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

[www.gob.pe/regionlima-dre](http://www.gob.pe/regionlima-dre) | Jr. Julián Arce N° 412 - Santa Catalina La Victoria T: (01) 500-6177

Ministerio de Educación	Despacho Viceministerial de Gestión Institucional	Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana	Oficina de Gestión Pedagógica de la Educación Básica y Técnico Productiva
-------------------------	---	---	---

cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) para diseñar una sesión de aprendizaje de matemáticas. La información solicitada se ha organizado en carpetas por año que contienen la siguiente información:

- a) Documentos de convocatoria a reuniones, asistencias técnicas, mesas de trabajo realizado brindado a las 07(siete) Unidades de Gestión Educativa Local.
- b) Diapositivas utilizadas en las asistencias técnicas, reuniones, mesas de trabajo, cursos virtuales.
- c) Informes sobre las asistencias técnicas brindadas Documentos de convocatoria del Ministerio de Educación a la Dirección Regional de educación de Lima Metropolitana

2.3 Las carpetas son las siguiente: [2017](#) ; [2018](#) ; [2019](#) ; [2020](#) ; [2021](#) ; [2022](#) ; [2023](#) ; [2024](#)

*Si uno revisa la información que contiene cada una de las carpetas, se acredita que se ha entrega todas las capacitaciones brindadas por la DRELM, de manera general, lo cual es información que no hemos solicitado.*

*Y, por el contrario, la DRELM no ha entregado la única información pedida. QUE LA DRELM ME HAGA LLEGAR CAPACITACION (PPT, INFORMES, ETC) BRINDADA A LA UGEL 04 COMAS, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISENAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS.*

*No hemos pedido todas y cada una de las capacitaciones que ha brindado la DRELM a la UGEL 04 de Comas. Esa información es innecesaria y no fue solicitada. Lo único que hemos pedido como información pública es las capacitaciones brindadas por la DRELM a la UGEL 04 Comas relativas a cómo USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISENAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS.*

*Si la DRELM no cuenta con dicha información pública pedida, que diga que esta es inexistente, para proceder a iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los responsables de que, en 8 años, desde la aprobación del Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB), aprobado mediante Resolución Ministerial 281-2016-MINEDU y el Programa Curricular de Educación Inicial, Programa Curricular de Educación Primaria, y Programa Curricular de Educación Secundaria, aprobado mediante Resolución Ministerial 649-2016-MINEDU, a la fecha la DRELM no ha capacitado a la UGEL 04 de Comas en cómo USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISENAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS, en todas las capacitaciones brindadas en los siguientes años.*

2017 ----.

2018 ----.

2019 ----.

2020 ----.

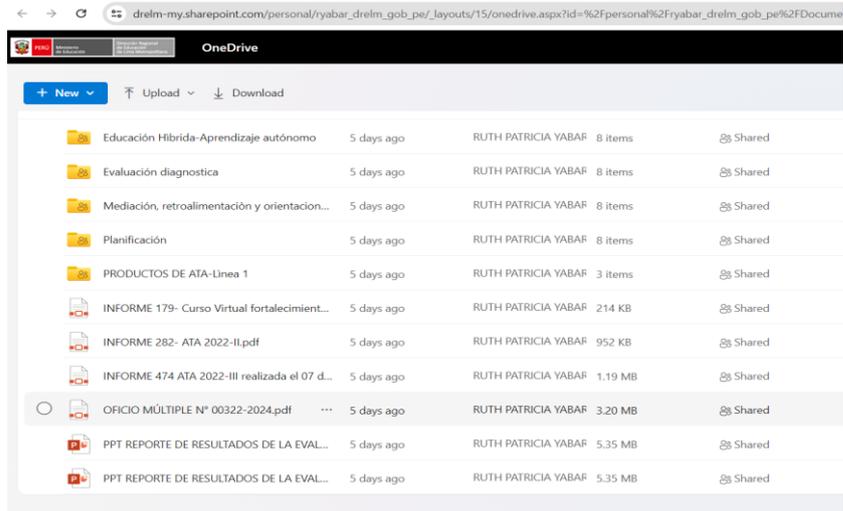
2021 ----.

2022 ----.

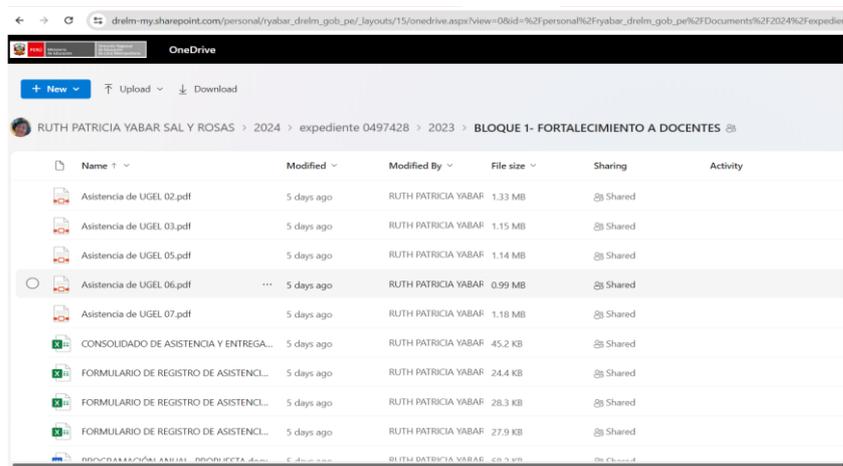
2023 ----.

2024 ----.

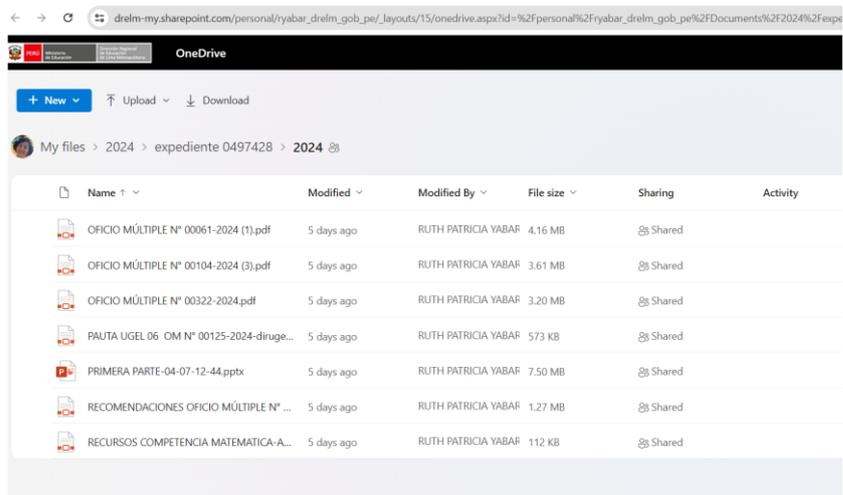
*Como se acredita en las siguientes imágenes.*



*Se entrega información de capacitaciones brindadas a otras UGELs, pero no a la UGEL 04 como se acredita en la siguiente imagen.*



*Se entregan oficios, pero no capacitaciones.*





Mediante la Resolución N° 003459-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 01108-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR, presentado a esta instancia el 22 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N.° 00007-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-AIP del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

2.1 *Con Oficio N.° 010789-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 05 de julio de 2024, el Ministerio de Educación, encausó la solicitud de Acceso a la Información Pública mediante el Expediente MPT2024-EXT-0497428, lo requerido por el señor ROLANDO CONCHA LÓPEZ, correspondiente a lo siguiente:*

- *“1) AL AMPARO DE LA RESOLUCION 002907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA, SOLICITO QUE LA DRELM ME HAGA LLEGAR CAPACITACION (PPT, INFORMES, ETC) BRINDADA A LA UGEL 04 COMAS, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISEÑAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS.*
- *2) QUE LA UGEL 04 COMAS ME HAGA LLEGAR INFORMACION DE TODAS LAS CAPACITACIONES RECIBIDAS DE LA DRELM, DESDE QUE IMPLEMENTO EL CURRICULO 2016, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS” (Redactado por el solicitante)”.*

2.2 *Mediante el Oficio N° 01171-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-AIP, de fecha 08 de julio de 2024, la suscribiente en condición de responsable de entregar la información al amparo de la Ley N.° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, encausó la solicitud del señor ROLANDO CONCHA LÓPEZ a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, para la atención de lo solicitado en el punto 2), toda vez que comprende el ámbito de su competencia.*

- *2) QUE LA UGEL 04 COMAS ME HAGA LLEGAR INFORMACION DE TODAS LAS CAPACITACIONES RECIBIDAS DE LA DRELM, DESDE QUE IMPLEMENTO EL CURRICULO 2016, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS” (Redactado por el solicitante)”.*

*Al respecto, la UGEL 04 cumple con remitir la información solicitada en el punto 2) del expediente MPT2024-EXT-0497428, mediante la Carta 00387-2024-MINEDU/VMGIDRELM-UGEL04/DIR-AAJ, de fecha 22 de julio de 2024.*

2.3 *Por otro lado, solicitó a la Oficina de Gestión Pedagógica de Educación Básica y Técnico Productiva - DRELM, remita la información solicitada por el administrado, correspondiente al punto 1) dentro del plazo de ley.*

<sup>3</sup> Resolución debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual el 12 de agosto de 2024 a las 17:17, generándose el expediente N° MPD2024-EXT-0586010, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.4 Mediante el Informe N° 00316-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESPEBR-EBE, de fecha 19 de julio de 2024, la Oficina de Gestión Pedagógica de la Educación Básica y Técnico Productiva – DRELM, brindó respuesta al pedido de información señalando lo siguiente:

Al respecto se procede a brindar información de acuerdo a lo solicitado por el usuario, en referencia al numeral 1: Que la DRELM me haga llegar capacitación (ppt, informes, etc) brindada a la UGEL 04, sobre cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) para diseñar una sesión de aprendizaje de matemáticas. La información solicitada se ha organizado en carpetas por año que contienen la siguiente información:

a) Documentos de convocatoria a reuniones, asistencias técnicas, mesas de trabajo realizado brindado a las 07(siete) Unidades de Gestión Educativa Local.

b) Diapositivas utilizadas en las asistencias técnicas, reuniones, mesas de trabajo, cursos virtuales.

c) Informes sobre las asistencias técnicas brindadas Documentos de convocatoria del Ministerio de Educación a la Dirección Regional de educación de Lima Metropolitana

2.3 Las carpetas son las siguiente: [2017](#); [2018](#); [2019](#); [2020](#); [2021](#); [2022](#); [2023](#); [2024](#)

2.5 Dicho informe fue notificado al administrado el día 22 de julio de 2024, cumpliendo así con remitir la información solicitada en lo que corresponde a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana.

2.6 En atención a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, mediante la Resolución N.° 003459-2024-JUS/TTAIPPRIMERA SALA de fecha 25 de julio de 2024, la Oficina de Gestión Pedagógica de Educación Básica y Técnico Productiva – DRELM, mediante INFORME N° 00397-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBREBE, de fecha 20 de agosto de 2024, procede a formular los descargos respectivos señalando lo siguiente:

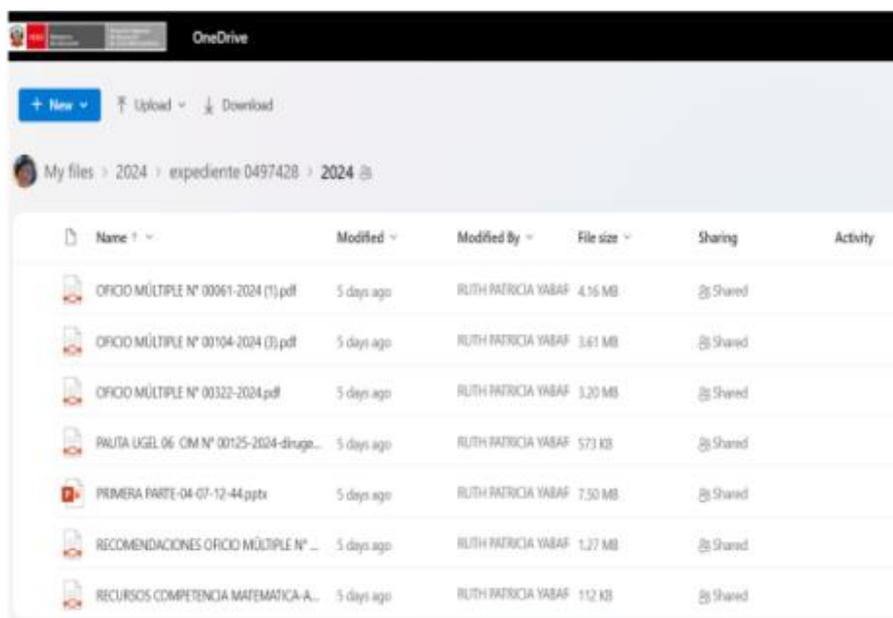
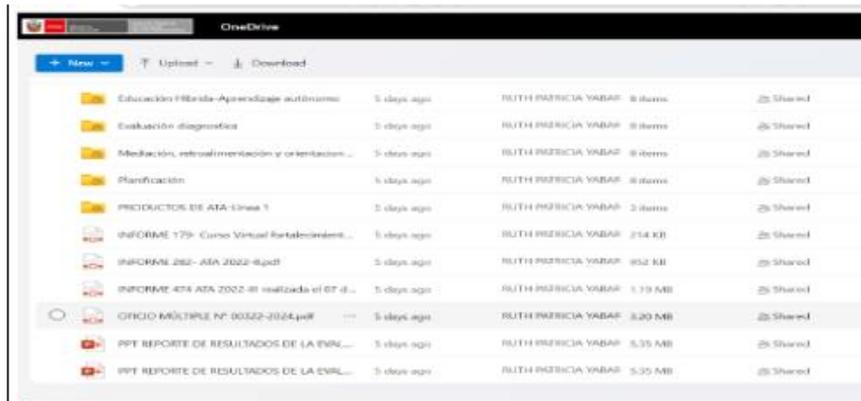
**1) AL AMPARO DE LA RESOLUCION 002907-2024-JUSTTAIP-PRIMERA SALA. SOLICITO QUE LA DRELM ME HAGA LLEGAR CAPACITACION (PPT, INFORMES, ETC) BRINDADA A LA UGEL 04 COMAS, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISENAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS.**

Solicitamos que la DRELM nos entregue las capacitaciones realizadas por sus especialistas de matemática en beneficio de los especialistas de la UGEL 04 – Comas, por cada uno de los años;

2017 ----  
2018 ----  
2019 ----  
2020 ----  
2021 ----  
2022 ----  
2023 ----  
2024 ----

Respecto a lo que se indica en el cuadro anterior, mediante el informe N° 00316-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESPEBR-EBE, se ha brindado la información, respecto a lo trabajado con las 07 Unidades de

Gestión Educativa Local, en la cual se encuentra comprendida la UGEL 04, información que se evidencia en el siguiente cuadro



Como se muestra en la imagen precedente, se compartió los oficios remitidos a las siete (07) UGEL en los enlaces, tanto de convocatoria como oficios con los que se remiten los informe remitiendo materiales, recursos, acuerdos y compromisos en referencia a las Asistencias técnicas (mesas de trabajo) con especialista de matemática. Toda asistencia se encuentra en el marco de los enfoques que plantea el Currículo Nacional de Educación Básica: Enfoque por competencias, y el enfoque del área de matemática: Enfoque de Resolución de Problemas.

Asimismo, en el archivo recursos competencias matemáticas que se encuentra en el citado informe N° 00316-2024-MINEDU/VMGIDRELM/DIR-OGPEBTP-ESPEBR-EBE, puede acceder a la información de cómo trabajar el desarrollo de competencias matemáticas.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública*

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener*

en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el numeral 1 de la solicitud:**

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”.* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los*

órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud materia de análisis, la entidad atendió el referido extremo mediante el INFORME N° 00316-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBREBE mediante el cual indicó:

“(…)

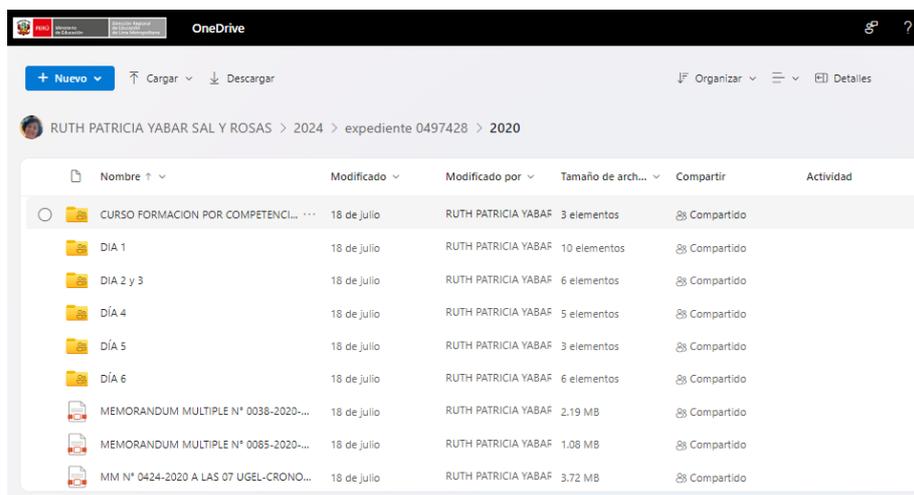
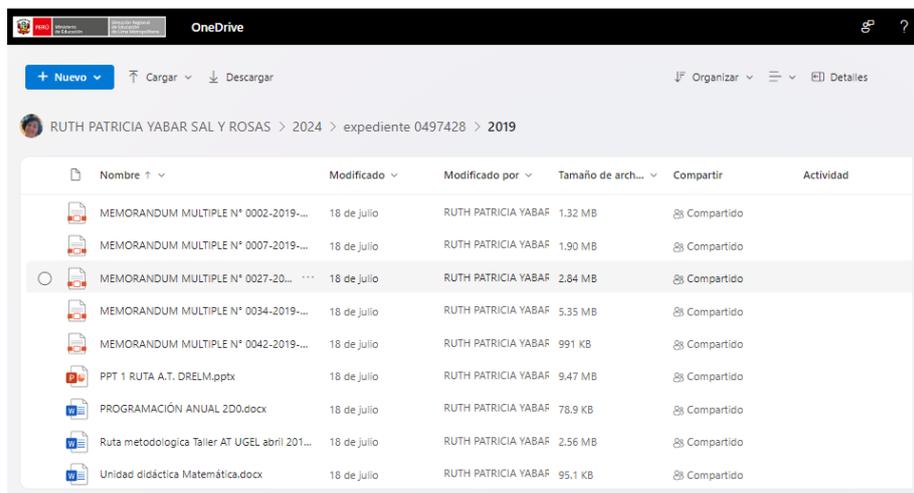
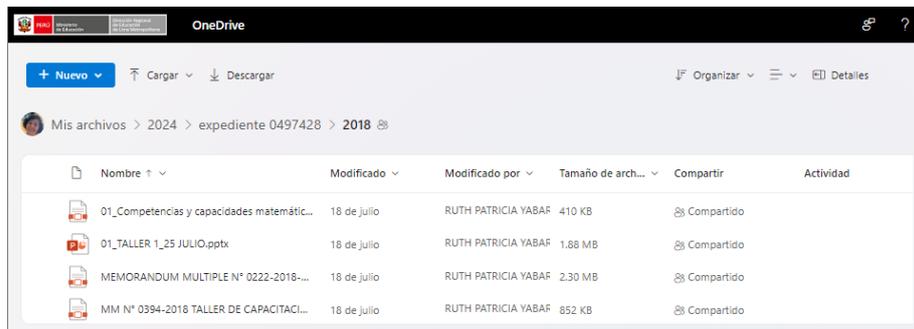
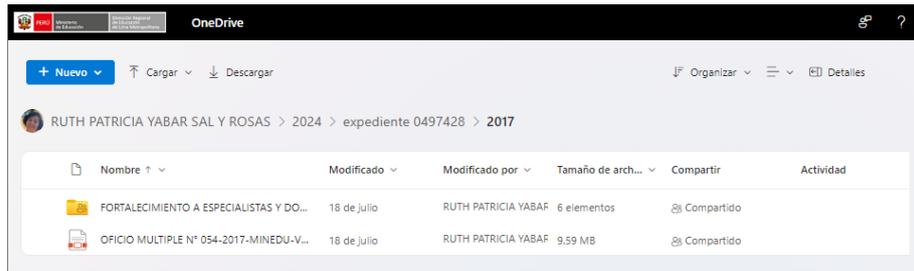
2.2 *Al respecto se procede a brindar información de acuerdo a lo solicitado por el usuario, en referencia al numeral 1: Que la DRELM me haga llegar capacitación (ppt, informes, etc) brindada a la UGEL 04, sobre cómo usar el enfoque centrado en la resolución de problemas (ECRP) para diseñar una sesión de aprendizaje de matemáticas.*

*La información solicitada se ha organizado en carpetas por año que contienen la siguiente información:*

- a) *Documentos de convocatoria a reuniones, asistencias técnicas, mesas de trabajo realizado brindado a las 07(siete) Unidades de Gestión Educativa Local.*
- b) *Diapositivas utilizadas en las asistencias técnicas, reuniones, mesas de trabajo, cursos virtuales.*
- c) *Informes sobre las asistencias técnicas brindadas Documentos de convocatoria del Ministerio de Educación a la Dirección Regional de educación de Lima Metropolitana”.*

2.3 *Las carpetas son las siguiente: 2017; 2018; 2019; 2020; 2021; 2022; 2023; 2024.”*

Lo antes señalado, puede ser corroborado a través de las imágenes que a continuación mostramos:



OneDrive

+ Nuevo Cargar Descargar Organizar Detalles

RUTH PATRICIA YABAR SAL Y ROSAS > 2024 > expediente 0497428 > 2021

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
2DO DE SECUNDARIA - EXPERIENCIA DE A...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	2.09 MB	Compartido	
INFORME 006 ASISTENCIA TECNICA UGEL...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	443 KB	Compartido	
INFORME 145-ATA especialista UGEL-Estret...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	277 KB	Compartido	
ORIENTACIONES ANÁLISIS DE EVIDENCIAS ...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	5.34 MB	Compartido	
PAUTA METODOLOGICA.pdf	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	165 KB	Compartido	

OneDrive

+ Nuevo Cargar Descargar Organizar Detalles

RUTH PATRICIA YABAR SAL Y ROSAS > 2024 > expediente 0497428 > 2022

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
Educación Híbrida-Aprendizaje autónomo	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	8 elementos	Compartido	
Evaluación diagnóstica	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	8 elementos	Compartido	
Mediación, retroalimentación y orientacion...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	8 elementos	Compartido	
Planificación	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	8 elementos	Compartido	
PRODUCTOS DE ATA-Línea 1	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	3 elementos	Compartido	
INFORME 179- Curso Virtual fortalecimient...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	214 KB	Compartido	
INFORME 282- ATA 2022-II.pdf	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	952 KB	Compartido	
INFORME 474 ATA 2022-III realizada el 07 d...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	1.19 MB	Compartido	
OFICIO MÚLTIPLE N° 00322-2024.pdf	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	3.20 MB	Compartido	
PPT REPORTE DE RESULTADOS DE LA EVAL...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	5.35 MB	Compartido	
PPT REPORTE DE RESULTADOS DE LA EVAL...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	5.35 MB	Compartido	

OneDrive

+ Nuevo Cargar Descargar Organizar Detalles

RUTH PATRICIA YABAR SAL Y ROSAS > 2024 > expediente 0497428 > 2023

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
BLOQUE 1- FORTALECIMIENTO A DOCENTES	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	18 elementos	Compartido	RUTH PATRICIA YAI
BLOQUE 2 PLANIFICACIÓN ANUAL DE LAS ...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	8 elementos	Compartido	RUTH PATRICIA YAI
OFICIO MULTIPLE 531-2023 (1)_compresse...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	7.37 MB	Compartido	
OFICIO_MULTIPLE-00588-2023-MINEDU-V...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	524 KB	Compartido	

OneDrive

+ Nuevo Cargar Descargar Organizar Detalles

RUTH PATRICIA YABAR SAL Y ROSAS > 2024 > expediente 0497428 > 2024

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
OFICIO MÚLTIPLE N° 00061-2024 (1).pdf	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	4.16 MB	Compartido	
OFICIO MÚLTIPLE N° 00104-2024 (3).pdf	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	3.61 MB	Compartido	
OFICIO MÚLTIPLE N° 00322-2024.pdf	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	3.20 MB	Compartido	
PAUTA UGEL 06 OM N° 00125-2024-diruge...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	573 KB	Compartido	
PRIMERA PARTE-04-07-12-44.pptx	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	7.50 MB	Compartido	
RECOMENDACIONES OFICIO MÚLTIPLE N° ...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	1.27 MB	Compartido	
RECURSOS COMPETENCIA MATEMATICA-A...	18 de julio	RUTH PATRICIA YABAF	112 KB	Compartido	

En esa línea, la entidad a través del documento de descargos, reiteró los argumentos antes descritos; asimismo, indicó que proporcionó al administrado los oficios remitidos a las siete (07) UGEL en los enlaces, tanto de convocatoria como oficios con los que se remiten los informe remitiendo materiales, recursos, acuerdos y compromisos en referencia a las Asistencias técnicas (mesas de trabajo) con especialista de matemática, precisando que toda asistencia se encuentra en el marco de los enfoques que plantea el Currículo Nacional de Educación Básica: Enfoque por competencias, y el enfoque del área de matemática: Enfoque de Resolución de Problemas.

En este sentido, se observa que la entidad, a través de las carpetas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, puso a disposición del administrado diversa documentación relacionada con la convocatoria a reuniones, asistencias técnicas y mesas de trabajo realizadas para las siete (7) Unidades de Gestión Educativa Local bajo su jurisdicción, esto acredita que se proporcionó todas las capacitaciones impartidas por la DRELM de manera general; sin embargo, esta información no fue la solicitada, ya que los documentos requeridos (*ppt, informes, etc*) están relacionados únicamente con la UGEL 04 Comas, específicamente en torno a las capacitaciones impartidas respecto al uso del “ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISENAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS”.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta precisa, concreta y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta que involucre específicamente lo requerido en el ítem 1 de la solicitud, esto es, los documentos (*ppt, informes, etc*) relacionados a las capacitaciones impartidas respecto al uso del “ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS (ECRP) PARA DISENAR UNA SESION DE APRENDIZAJE DE MATEMATICAS” dirigida únicamente a la UGEL 04 Comas, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*”. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información requerida en el ítem 1 de la solicitud, la entidad no ha acreditado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

*“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”.* (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en el ítem 1 de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el numeral 2 de la solicitud:**

Al respecto, cabe señalar que el administrado solicitó a la entidad “(...) QUE LA UGEL 04 COMAS ME HAGA LLEGAR INFORMACION DE TODAS LAS CAPACITACIONES RECIBIDAS DE LA DRELM, DESDE QUE IMPLEMENTO EL CURRICULO 2016, SOBRE COMO USAR EL ENFOQUE CENTRADO EN LA RESOLUCION DE PROBLEMAS”.

En ese sentido, al no obtener respuesta alguna por parte de la referida institución del Estado, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que “(...) la DRELM tampoco ha corrido traslado a la UGEL 04 – Comas esta parte del pedido de información pública, para que esta me entregue esta segunda parte de la información pública pedida no a la DRELM, sino a la UGEL 04 – Comas.”

En esa línea, la entidad con OFICIO N° 01108-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR, remitió el expediente administrativo que se generó para la

---

<sup>5</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N.º 00007-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-AIP en el que se señala que mediante el Oficio N.º 01171-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-AIP, encausó este extremo de la solicitud a la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04 al ser de su competencia.

En ese contexto, cabe señalar que la entidad teniendo en cuenta la petición formulada en el ítem 2 de la solicitud, es que encauzó la misma a la a la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 04 mediante el Oficio N.º 01171-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-AIP.

Siendo esto así, cabe precisar que el segundo párrafo del literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia prevé que:

*“(…) En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”* (subrayado agregado)

Del mismo modo, el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2024-JUS, del cual se desprende:

“(…)

20.1 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.*

20.2 *En el mismo plazo se pone en conocimiento el encauzamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva.*

En atención a la normativa expuesta, se advierte de autos que la entidad en el entendido de no estar en posesión de lo solicitado, se encuentra en la obligación de reencausar la solicitud hacia la institución poseedora de la información; asimismo, deberá poner en conocimiento del interesado sobre el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud a la referida institución a la cual efectuó el reencause<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N.º 00001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3979561-000001-2022-sp>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos se advierte el Oficio N° 01171-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OAJ-AIP, a través del cual se encausó este extremo de la solicitud a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 al ser de su competencia; sin embargo, no se observa documento alguno a través del cual se le haya informado de ello al recurrente, lo cual fue comunicado a este colegiado a través de su recurso de apelación, al señalar que la “(...) DRELM tampoco ha corrido traslado a la UGEL 04 – Comas esta parte del pedido de información pública, para que esta me entregue esta segunda parte de la información pública pedida no a la DRELM, sino a la UGEL 04 – Comas”.

Sin embargo, cabe precisar que de los descargos y documentos remitidos a este colegiado se aprecia que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 otorgó respuesta al recurrente respecto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud mediante la Carta 00387-2024-MINEDU/VMGIDRELM-UGEL04/DIR-AAJ la cual le fue notificada el 24 de julio de 2024 conforme se desprende la Constancia de Notificación Electrónica N° 16682-2024-UGEL04, atención que se produjo en mérito del reencause efectuado por la entidad y respecto del cual el recurrente ha tomado conocimiento, a través de la respuesta otorgada por la referida UGEL.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)*

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Siendo esto así, cabe precisar que de autos se aprecia que la entidad acreditó ante esta instancia el reencause del ítem 2 de la solicitud a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 quien otorgó respuesta al recurrente mediante la Carta 00387-2024-MINEDU/VMGIDRELM-UGEL04/DIR-AAJ, así como que el recurrente a través de la respuesta de la UGEL a tomado conocimiento del reencause efectuado por la entidad.

En consecuencia, habiendo la entidad acreditado el reencause del ítem 2 de la solicitud a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual, se ha producido la sustracción de la materia en cuanto a este extremo de la solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>8</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA METROPOLITANA** que entregue al recurrente la información requerida en el ítem 1 de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA METROPOLITANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

---

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN**, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ**, contra el INFORME N° 00316-2024-MINEDU/VMGI-DRELM/DIR-OGPEBTP-ESP-EBREBE de fecha 19 de julio del 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA METROPOLITANA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de julio del 2024, ello respecto del requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud.

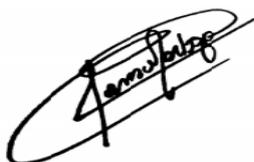
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN LIMA METROPOLITANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal